



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6867-2006-PA/TC
LIMA
ZENÓN BELTRÁN BRAÑES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 6 de noviembre de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 28 de febrero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP otorgue pensión de jubilación minera al demandante conforme a la Ley 25009, al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y según los fundamentos de la sentencia, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en los extremos que ordenan el pago, a favor de la demandante, de intereses legales y costos procesales.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos; sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)